

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Marina

Real decreto aprobando los Estatutos de la Caja Central de Crédito Marítimo, redactados por la Junta organizadora de dicha Institución.—Páginas 114 y 115.

#### Ministerio de la Gobernación

Reales decretos disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Egea de los Caballeros (Zaragoza) y Puebla de Sanabria (Zaragoza).—Páginas 115 y 116.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo que el Profesorado de la Escuela Superior del Magisterio se distribuya en un Escalafón con dos Secciones, una de Profesores numerarios y otra de Profesores auxiliares, divididas en las categorías que se mencionan.—Página 116.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden concediendo las gratificaciones de equipo y montura correspondientes a los meses de Enero a Noviembre al Capitán Médico don

José Rodríguez Castillo, como igualmente que a los de la misma clase que prestan sus servicios en todos los Depósitos de sementales se les considere incluidos en la Real orden de 20 de Diciembre de 1918.—Página 116.

#### Ministerio de Marina

Real orden disponiendo se ejecute la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso entre la Sociedad Española de Construcción Naval y la Administración del Estado, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1916, dictada por el Ministerio de Marina, acordando la recepción con carácter provisional de los tomos 13 y 14 y otros extremos.—Página 119.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado por doña Marcelina Díaz Regueira, Maestra sustituida de la Escuela nacional de Borrifaus en Ceuras (Coruña), sobre reclamación de sueldo.—Página 119.

Otra ídem ídem, por doña Elisa Castro de la Jara, sobre reclamaciones en el Escalafón de 1912 y siguientes.—Página 119.

Otra ídem ídem, por D. Mariano Amo y Ramos, solicitando se le reconozca la categoría de 4.000 pesetas.—Página 119.

Otra resolviendo instancia de D. Julio

Egea López, Maestro de la Escuela graduada de Caravaca, en solicitud de que se le hagan extensivos los beneficios de la Real orden de 28 de Julio último.—Páginas 119 y 120.

Otra desestimando la instancia de doña Concepción González Suay, sobre su situación en el Escalafón.—Página 120.

Otras disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes, y que los Catedráticos numerarios de Institutos que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números y sueldos que se mencionan.—Página 120.

Otra ídem ídem, y que los Inspectores de Primera enseñanza que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números y sueldos que se indican.—Página 120.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Victoria); Banco de Barcelona, y Sociedad Electrica Candelaria de Peñarroya.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Diciembre de 1919.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Escalafón del personal médico activo y excedente del Cuerpo de Sanidad exterior, rectificado con fecha 31 de Diciembre de 1919, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento vigente del Ramo, de 8 de Marzo de 1917.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los Estatutos que a continuación se exponen de la Caja Central de Crédito Marítimo, redactados por la Junta organizadora de dicha Institución, nombrada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919, en virtud del cual se creó dicha Caja.

#### CAPITULO PRIMERO

##### CARÁCTER DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo, creada por Real decreto de 10 de Octubre de 1919, es una institución cooperativa de crédito popular de la expresada clase, dependiente del Ministerio de Marina, con personalidad jurídica propia e independiente en su funcionamiento de todo otro organismo oficial.

#### CAPITULO II

##### DOMICILIO SOCIAL

Art. 2.º La Caja Central de Crédito Marítimo tendrá su domicilio social en Madrid.

#### CAPITULO III

##### FUNCIONES

Art. 3.º La Caja Central de Crédito Marítimo persigue el fomento de la industria pesquera, para lo cual ayudará también a las con ella íntimamente relacionadas que en el Reglamento se precisen, y el progreso y mejora social de los obreros dedicados a dichas industrias y a cualquiera otra de carácter marítimo. Al efecto, serán funciones de esta Caja:

Primera. Fomentar los principios de la Asociación cooperativa entre los obreros marítimos y los de industrias íntimamente ligadas con la pesca, así

como la labor educativa que les ponga en condiciones de comprender y desear gozar de sus ventajas; estimularles y ayudarles a crear instituciones de dicha clase y principalmente "Pósitos de Pescadores", y conocer y relacionarse con las existentes, ejerciendo sobre ellas y las que contribuya a crear una constante labor de inspección, tanto para sustraerlas a desviaciones o errores que al perjudicarlas dañen a las clases obreras asociadas, como para conocer el grado de confianza que merezcan en las operaciones que con la Caja deseen efectuar.

Segunda. Procurar que dichas Asociaciones se federen entre sí, en núcleos provinciales o comarcas, constituyendo Cajas de la mencionada extensión, que sirvan de vínculo de relación entre la Caja central y las expresadas Asociaciones.

Tercera. Abrir crédito en cuenta corriente y hacer préstamos a las Cajas comarcas, y donde éstas no existan, directamente a las mencionadas Asociaciones, y de entre ellas, con preferencia a los Pósitos de Pescadores, sirviendo de garantía de dichas operaciones los bienes sociales, consistentes en numerario, edificios, embarcaciones, efectos y productos pesqueros o sus derivados, u otra prenda análoga, o bien la garantía personal solidaria de los socios, conforme a las reglas que se dicten.

Cuarta. Relacionar a las entidades bancarias con las Cajas comarcas y las expresadas Asociaciones, para facilitarles medios de conseguir cuantas formas de crédito determinen una mayor rapidez y un superior aumento en la obtención de recursos con que atender a las finalidades por ellas perseguidas, dando su aval o respondiendo del pago de las indicadas operaciones, en los casos y condiciones que se determinen.

Quinta. Facilitar a las expresadas Asociaciones, y de entre ellas preferentemente a los Pósitos de Pescadores, el uso de embarcaciones, motores y efectos de pesca que el Estado pueda adquirir por vía de ensayo, e igualmente los medios oficiales disponibles para la extensión de las enseñanzas marítimas.

Sexta. Proponer, organizar y dirigir, según los casos, los medios e instituciones apropiados para el mejoramiento social y económico de las clases con que efectúe operaciones, e informar en los asuntos relacionados con esas finalidades, que a su examen someta alguna dependencia oficial.

#### CAPITULO IV

##### CAPITAL SOCIAL

Art. 4.º El capital social de la Caja

Central de Crédito Marítimo será de dos millones de pesetas, que le anticipará el Estado en cuatro anualidades sucesivas de 500.000 pesetas cada una, más la cantidad que para el sostenimiento de la Institución se consigne en los presupuestos generales del Estado. Podrá, además, previo acuerdo del Consejo Directivo, emitir acciones de 500 pesetas, hasta un valor de otros dos millones de pesetas, para ponerlas a disposición de la Banca y de las Asociaciones marítimas de carácter general.

Art. 5.º Previo acuerdo del Consejo Directivo, podrá también recibir de las expresadas Cajas comarcas y Asociaciones, depósitos productivos de interés y administrar sus fondos, consagrándolos a operaciones de préstamos. Con el mismo fin podrá recibir depósitos de extraños en cuenta corriente o depósitos de ahorros. Asimismo podrá recibir donativos con aplicación exclusiva a los fines de la Institución.

Art. 6.º Los beneficios anuales que se obtengan de la liquidación total de las operaciones a que la Caja se dedique, se distribuirán, una vez cubiertos los gastos, en la forma siguiente: Se pagará primero el interés del capital social, excepción hecha del anticipo del Estado, que no devengará interés alguno; de la cantidad sobrante se destinará un 25 por 100 a constituir un fondo de reserva, hasta que éste alcance el valor de la tercera parte del capital social, entregándose al Estado el 75 por 100 restante para reintegrarle de la suma por él anticipada. Cuando estas finalidades se hayan conseguido, se destinarán las cantidades que a ello se aplicaban a disminuir el interés de los préstamos que la Caja efectúe.

#### CAPITULO V

##### DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 7.º El funcionamiento de la Caja Central estará encomendado a un Consejo Directivo y una Comisión permanente. El Consejo Directivo será presidido por el Ministro de Marina, y lo integrarán los Directores generales de Navegación y Pesca Marítima, Obras Públicas y Legislación y Acción Social del Instituto de Reformas Sociales, el Interventor general de la Administración del Estado, el Intendente general de la Armada, el Asesor general del Ministerio de Marina, dos representantes, por lo menos, de las Asociaciones cooperativas que efectúen operaciones con la Caja; un diputado a Cortes, un Senador del Reino, dos Vocales, en uno de los cuales deberá concurrir la circunstancia de ser alto funcionario del Ministerio de Hacienda,

y en el otro, la cualidad de Letrado especializado en materias de Derecho marítimo, y un Secretario general, que se haya distinguido en el estudio de las cuestiones que son objeto de la Institución, nombrados libremente los cinco últimos por el Ministro de Marina. Caso de emitirse acciones, las entidades marítimas o bancarias suscriptoras de 100.000 pesetas, por lo menos, nombrarán cada una un representante en el Consejo. La Comisión permanente estará formada por el Director general de Navegación y Pesca marítima, como Presidente; los dos Vocales del Consejo Directivo, técnicos en Hacienda y Derecho marítimo, y el Secretario general del mismo. Los Vocales del Consejo Directivo percibirán dietas por su asistencia a las sesiones, y los de la Comisión permanente disfrutará de gratificación, quedando facultado el Ministro de Marina para fijar el importe de unas y otras remuneraciones.

#### DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 8.º El Consejo Directivo tiene la representación plena de la personalidad de la Caja. Además, y sin perjuicio de esa amplísima representación, le corresponde:

- a) Señalar el momento en que hayan de implantarse los distintos servicios que la Caja ha de procurar, reglamentándolos oportuna y convenientemente.
- b) Acordar toda variación del capital social y las condiciones en que haya de llevarse a efecto.
- c) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento de la Caja e interpretarlos en casos dudosos.
- d) Fijar las reglas con que haya de desarrollarse la acción social encomendada a la Caja.
- e) Reglamentar la inversión de los créditos que el Estado destine a alguna de las finalidades por esta Institución perseguidas.
- f) Proponer las modificaciones que estime procedentes en el Reglamento de la Institución.

#### DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 9.º Corresponde a la Comisión permanente:

- a) Ejercer cuantas facultades le delegue o funciones le encomiende el Consejo Directivo, al que propondrá todo lo que considere conveniente al más eficaz funcionamiento de la Institución.
- b) La gestión de la Caja, a cuyo efecto cada uno de los Vocales de la Comisión tendrá además a su cargo una de las Secciones en que para el mejor servicio se distribuyan los asuntos.

### CAPITULO VI

#### DEL SERVICIO DE LA CAJA

Art. 10. El Ministro de Marina, a propuesta de la Comisión permanente, nombrará el personal que haya de desempeñar los servicios de la Caja, y fijará su retribución.

Art. 11. La Caja se ajustará en su contabilidad y régimen de funcionamiento a las reglas mercantiles.

Art. 12. Para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de cualesquiera operaciones que efectúe, seguirá los mismos procedimientos que la Hacienda pública para la cobranza de créditos a favor del Estado.

### CAPITULO VII

#### DISOLUCIÓN

Art. 13. Su duración será ilimitada. En caso de disolución se devolverá el capital que en forma de depósitos y acciones exista impuesto en la Institución, para lo cual, si es preciso, se liquidarán cuantos valores y efectos le pertenezcan. De la suma restante se incautará el Estado.

### CAPITULO VIII

#### DE LOS PÓSITOS DE PESCADORES Y CAJAS COMARCANAS

Art. 14. Son Pósitos de Pescadores las Asociaciones cooperativas de esta clase de obreros marítimos que, persiguiendo la supresión de los intermediarios que en la pesca existen, la adquisición de los medios de producción y la realización de las demás funciones relacionadas con la explotación de la industria que nos ocupa, dediquen las ganancias líquidas que así se obtengan a fines de previsión social y a beneficiar al consumidor, abaratando los productos de la pesca, principalmente los de consumo popular.

Art. 15. Estas instituciones se regirán por la ley general reguladora del derecho de Asociación del año 1887, por las disposiciones del presente Estatuto y las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 16. Las Asociaciones a que estos Estatutos se refieren podrán federarse para constituir Instituciones cooperativas de crédito denominadas Cajas Comarcanas, con objeto de facilitar a dichas Asociaciones los fondos que necesiten y la colocación de sus sobrantes y reunir para operaciones de crédito marítimo el ahorro individual y colectivo de las respectivas comarcas. Podrán servir, donde existan, de vínculo de relación entre la Caja Central y las Asociaciones que con ella pueden efectuar operaciones.

Art. 17. Para gozar de los privile-

gios y ventajas concedidos a las Cajas Comarcanas y Pósitos de Pescadores por los presentes Estatutos y los que en lo sucesivo puedan otorgárseles, deberán sus respectivos Reglamentos ser aprobados por la Caja Central y quedar sometidos a su inspección.

### CAPITULO IX

#### TRANSITORIO

Art. 18. La Caja acordará la clase de operaciones que haya de efectuar en un principio, limitándolas a los Pósitos de Pescadores y a las Asociaciones cooperativas, cuyas funciones y finalidades coadyuven inmediatamente a la realización de las perseguidas por aquellas instituciones, y a medida que los fondos de que la Caja disponga lo permitan, se irá extendiendo su acción paulatina y sucesivamente a todas las Asociaciones cooperativas de pescadores, a las Cooperativas marítimas y a las que se refiere el artículo 3.º

#### ADICIONAL

Art. 19. Queda facultado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los presentes Estatutos.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MANUEL DE FLÓREZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Egca de los Caballeros, provincia de Zaragoza,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.º de Febrero de 1920 se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Egca de los Caballeros, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.º de Febrero de 1920 se procederá a la elección parcial de un

Diputado a Cortes por el distrito de Puebla de Sanabria, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Desde que se promulgó la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes viene sustituyendo los aumentos de sueldos por quinquenios del personal docente de las Escuelas superiores y profesionales, por aumentos que figuran en escalas graduales, dispuestas en consonancia con las categorías de los empleados administrativos del Estado; y como esta tendencia no sólo mejora la situación del Profesorado oficial, sino que unifica el régimen de los funcionarios de este Ministerio, conviene proseguir la indicada transformación de las plantillas, ya que hasta en el régimen económico es conveniente para el Estado, por la obligación consiguiente de reducir, con ocasión de vacantes, el 25 por 100 del número de Profesores.

Los de la Escuela Superior del Magisterio se hallan todavía sujetos en sus ascensos al régimen de quinquenios, que no está en vigor para los organismos profesionales relacionados legalmente con aquel Centro de enseñanza; y en tal concepto, conviene dotar a dicho Profesorado de una escala gradual de categorías que regule sus ascensos, de manera semejante a la de otros establecimientos de Instrucción pública que V. M. se dignó aprobar en fecha todavía no lejana.

A ello inclina también, aparte de otras consideraciones de equidad y justicia, la categoría de Jefes de Administración reconocida a los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 27 de Mayo de 1919.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
NATALIO RIVAS.

### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesorado de la Escuela Superior del Magisterio se distribuirá en un escalafón con dos secciones, una de Profesores numerarios y otra de Profesores auxiliares, divididas en las siguientes categorías:

#### PROFESORES

- |      |                      |
|------|----------------------|
| 1.º  | 1 de 15.000 pesetas. |
| 2.º  | 1 de 12.500 »        |
| 3.º  | 1 de 12.000 »        |
| 4.º  | 1 de 11.000 »        |
| 5.º  | 1 de 10.000 »        |
| 6.º  | 2 de 9.000 »         |
| 7.º  | 5 de 8.000 »         |
| 8.º  | 4 de 7.000 »         |
| 9.º  | 5 de 6.000 »         |
| 10.º | 2 de 5.000 »         |

#### AUXILIARES Y AYUDANTES

- |     |                     |
|-----|---------------------|
| a)  | 1 de 4.000 pesetas. |
| b)  | 1 de 3.500 »        |
| c)  | 2 de 3.000 »        |
| ch) | 3 de 2.500 »        |

Art. 2.º Los números en las diversas Secciones se adjudicarán a los Profesores, atendiendo:

1.º Al mayor sueldo reconocido hasta la fecha de este Decreto.

2.º Al mayor tiempo de servicios en la Escuela como Profesor numerario.

3.º A la mayor edad.

Art. 3.º El ingreso en las Secciones se verificará, respectivamente, por las categorías 10.º y ch).

Art. 4.º Los Profesores que al ingresar en el escalafón figuren en otros escalafones, tendrán derecho también a figurar en el de la Escuela, conservando siempre los que hubieran adquirido por otros conceptos.

Art. 5.º Los Profesores de la Escuela que disfruten por otros escalafones haberes superiores a los de entrada, figurarán con número bis en el de la Escuela, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 6.º Los Profesores que figuren en la categoría de Auxiliares podrán disfrutar sus haberes en concepto de sueldo o gratificación.

Igual derecho tendrán los Profesores numerarios de la 10.º categoría, con la limitación de que no podrán ascender los que a ellas pertenezcan, si optan por percibir sus haberes en concepto de gratificación.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió a este Ministerio con fecha 22 de Noviembre último el Coronel del 5.º Depósito de caballos sementales, cursando instancia del Capitán Médico D. José Rodríguez Castillo, que en la actualidad presta sus servicios en el Depósito de sementales de la 5.ª zona pecuaria, en súplica de que se le concedan las gratificaciones de equipo y montura correspondientes a los meses de Enero a Noviembre del año próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intendencia General Militar, ha tenido a bien acceder a los deseos del interesado y disponer se le hagan, por la Unidad a que pertenece, las oportunas reclamaciones. Es asimismo la voluntad de S. M. que los de la misma clase que presten sus servicios en todos los Depósitos de sementales, se les consideren incluidos en la Real orden de 20 de Diciembre de 1918 (C. L. núm. 350), y por tanto con derecho a la gratificación reglamentaria de equipo y montura, como plazas montadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1920.

VILLALVA

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 8.ª Regiones.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo, con oficio número 812 de 12 de Diciembre último, remite testimonio de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de aquel Alto Tribunal, cuyo tenor es el siguiente:

"D. Julián Castro, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo; Certifico: que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, a 31



de Octubre de 1919, en el recurso contencioso-administrativo pendiente ante la Sala en única instancia, entre partes, de la una la Sociedad Española de Construcción Naval, representada por el Procurador D. Juan Montero López, y de la otra, como demandada, la Administración del Estado, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1916, dictada por el Ministerio de Marina, acordando la recepción, con carácter provisional, de los torpederos 13 y 14 y otros extremos:

Resultando que en 5 de Mayo de 1916, la Sociedad Española de Construcción Naval dirigió una instancia al Ministerio de Marina, haciendo constar que, encontrándose los torpederos 13 y 14 en disposición de ser presentados a las pruebas de recepción, marcadas en el contrato de 16 de Junio de 1909, con la sola falta de los compresores de aire que para los tubos de lanzar debían fabricar los constructores ingleses Peter Brotherhood y Compañía, que no habían entregado, a consecuencia de las actuales circunstancias; pero cuyo hecho no podía influir sobre el buen funcionamiento de los barcos ni sobre su utilidad, puesto que podrán efectuar los disparos con pólvora, y podía, por tanto, acordarse la recepción, sin perjuicio de entregar los compresores de aire, una vez terminada su fabricación:

Resultando que, informada esta solicitud por la Intendencia general, el Estado Mayor Central, la Asesoría y la Junta Superior de la Armada, con la indicación general de la conveniencia, para el buen servicio del Estado, de la recepción de los expresados buques, y no ser de inmediata necesidad los compresores de aire, se dictó por el Ministerio de Marina la Real orden de 23 de Junio de 1916, comunicada el 27, invitando a la Sociedad demandante a manifestar la forma y condiciones en que podía entregar los torpederos 13 y 14:

Resultando que en 4 de Julio siguiente acudió de nuevo la Sociedad Española de Construcción Naval con escrito al Ministerio de Marina exponiendo que los torpederos 13 y 14 podían ser entregados en completo armamento y dotados de todos sus pertrechos, con la sola excepción del aparato de señales, que no le había sido posible adquirir, y algún otro pequeño efecto, que en nada afectaba en definitiva al buen servicio de los buques, que podrían ser entregados y recibidos con arreglo a contrato. Que a su vez, estimaba la Sociedad recurrente, y así lo hacía constar ahora, que a la recepción de tales barcos no serían

aplicables las Reales órdenes de 4 de Septiembre, 23 de Octubre y 4 de Noviembre de 1915 sobre seguros de buques en plazo de garantía, ni tampoco habría de ser la recepción calificada de provisional, como la de las Reales órdenes de 19 de Abril y 26 de Mayo de 1916, referentes a la recepción de los torpederos 11 y 12, respectivamente. Que teniendo en cuenta las circunstancias actuales y las dificultades que surgirían para entregar los buques con el completo de todos sus efectos y la demora indefinida, en su caso, para la recepción, de ser la exigencia rigurosa, entendía la Sociedad actora que para evitarlo y obviar las dificultades, armonizándolas con las circunstancias, podría interpretarse o aplicarse el artículo 36 del contrato en la forma adicional que proponía. Y que, de aceptarse la solución también propuesta, en relación con los tubos lanzatorpedos, quedarían los torpederos 13 y 14 en condiciones de completo armamento y a reserva de sustituir oportunamente esos tubos por los que en definitiva debían montar:

Resultando que, emitido nuevamente por los centros técnicos los oportunos informes, se dictó, en 29 de Agosto de 1916, por el Ministerio de Marina, la Real orden, comunicada en 1.º de Septiembre siguiente, y que es la recurrida, disponiendo: 1.º Que se reciban provisionalmente los torpederos 13 y 14, después de verificar las pruebas de máquinas y tubos lanzatorpedos; 2.º Que interim no recibe la Sociedad Española de Construcción Naval los compresores de aire para estos buques, se monten en ellos los de los torpederos 1 y 5; 3.º Que no procede montar en el torpedero 13, los tubos destinados al torpedero 2, debiéndose montar en el 13 y 14 nuevos tubos, que, según manifiesta la Sociedad, estarán listos en ocho semanas, a partir del 4 de Julio último; y 4.º Que no procede hacer variación alguna en el artículo 36 del contrato, como pretende la Sociedad, debiendo la recepción de estos torpederos ser provisional, aplicándose todo lo dispuesto en las cinco Reales órdenes citadas para la recepción de otros torpederos y seguros de buques en plazo de garantía:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo la Sociedad Española de Construcción Naval, representada por el Procurador D. Juan Montero, formalizando oportunamente su demanda, con la súplica de que en su día se declarase por la Sala "que la recepción de los torpederos 13 y 14 no podía distinguirse con denominación diferente a la de "conforme a contra-

to"; ni serían aplicables a los mismos las cinco Reales órdenes a que en el de 1.º de Septiembre se hace referencia, debiendo esta Real orden considerarse sin efecto legal alguno en lo que se refiere a los extremos arriba citados".

Resultando que, emplazado el Fiscal, contestó la demanda, solicitando fuera desestimada, absolviendo de ella a la Administración:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Cándido R. de Celis:

Vista la ley de 7 de Enero de 1908: Visto el Real decreto de 21 de Abril del mismo año y el artículo 36 de las bases generales del concurso para el proyecto de ejecución por contrata de las obras autorizadas por la ley citada.

"Artículo 36. Los buques se entregarán con armamento completo, con las embarcaciones menores y con los cargos o pertrechos de costumbre, y que habrán de especificarse en el contrato, y además con artillería instalada a bordo y probada en el mar satisfactoriamente, con arreglo a las condiciones que exige en análogos casos el Gobierno de la nación a que pertenece la Sociedad que haya prestado la garantía técnica. No se incluirán en el armamento ni en los cargos y pertrechos que deba entregar el contratista las municiones, los torpedos, el carbón y los efectos de consumo de máquinas y calderas:"

Vista la escritura de contrato de las obras navales referidas, otorgada entre la Sociedad Española de Construcción Naval y la Administración en 16 de Junio de 1909, estipulación tercera, cláusulas 8, 15, 16 y 17 y artículo 43 de las indicadas bases, que expresan respectivamente.

Estipulación 3.ª Como complemento y aclaración a las bases y proposiciones aceptadas, se estipulan además las siguientes reglas o cláusulas adicionales.

8.ª No obstante el derecho de inspección ejercido por la Comisión durante la ejecución de los trabajos, la Sociedad asumirá siempre la absoluta responsabilidad de las obras y la Comisión nombrada para su recepción definitiva mantendrá íntegro el derecho a rechazar la parte de las obras que causen defectos en las pruebas de recepción o no se ajusten a las condiciones estipuladas.

15. Durante el plazo de doce meses, a contar desde la prueba definitiva de cada buque, la Sociedad Española de Construcción Naval garantiza el buen funcionamiento de las máquinas, así como su calidad y buena ejecución.

16. En el transcurso del plazo de

garantía establecido en la cláusula anterior, la Sociedad tendrá derecho a conservar a bordo un maquinista de su confianza, cuyo sueldo correrá a cargo del Ministerio de Marina.

17. Las averías que, independientemente de los casos de fuerza mayor, se ocasionaran en el aparato motor y mecanismos auxiliares durante el plazo de garantía, debidas a mala disposición de los órganos, defectos de fabricación o de ajuste o de montaje, serán reparadas por cuenta de la Sociedad:

Vistas las sentencias de esta Sala de 5 de Febrero y de 9 de Diciembre de 1918:

Considerando que de los cuatro extremos a que se refiere lo dispuesto en la Real orden recurrida, sólo sobre dos versa la petición de la Sociedad demandante, esto es, sobre el primero y cuarto, en que, respectivamente, se acuerda: recibir provisionalmente los torpederos 13 y 14 después de verificar sus pruebas de máquinas y de tubos lanzatorpedos, y que no procede hacer variación alguna en el artículo 36 del contrato, debiendo ser provisional la recepción de estos torpederos, aplicándose todo lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Septiembre, 23 de Octubre y 4 de Noviembre de 1915, y 19 de Abril y 26 de Mayo de 1916, para la recepción de otros torpederos y seguros de buques en plazo de garantía:

Considerando que aun cuando no obra en el expediente copia autorizada de ninguna de estas Reales órdenes, sin embargo, por la suficiente referencia que en él se hace de ellas, y por la más completa y amplia que se contiene en las sentencias de esta Sala de 5 de Febrero y 9 de Diciembre de 1918, se llega a saber que la de 23 de Octubre y 4 de Noviembre de 1915 resolvieron con relación a los torpederos 2, 7, 8, 9 y 10, los cuales habían sido recibidos provisionalmente; que hasta tanto no tuviera lugar la recepción definitiva no podían cesar las responsabilidades de la Casa constructora sobre el seguro, mientras no hubiera transcurrido el plazo de garantía determinado en la cláusula 15 de la estipulación 3.ª del contrato, y las de 19 de Abril y 26 de Mayo de 1916 acordaron, respecto a los torpederos 11 y 12, que fuera provisional también su recepción, interin no se suministraran todos los pertrechos que correspondían a dichos buques con arreglo al contrato, sin que, finalmente, conste que la Real orden de 4 de Septiembre de 1915 dispusiera cosa substancialmente distinta de la de sus congéneres ya citadas de 23 de Octubre y 4 de Noviembre siguientes:

Considerando que estas mismas cuestiones de recepción provisional y extinción del seguro que en cuanto a los torpederos 13 y 14 ha provocado la resolución ministerial combatida en este pleito, fueran ya resueltas por la Sala en sus indicadas sentencias, pues la de 9 de Diciembre de 1918, revocando las Reales órdenes de Octubre y Noviembre, declaró que la obligación de asegurar los buques impuesta por el contrato a la Sociedad Española de Construcción Naval, cesa con la entrega definitiva de aquéllos, y desde este momento sólo subsiste por un año más la garantía estipulada en las cláusulas adicionales 15, 16 y 17 del contrato mencionado:

Considerando que, en su virtud, a tal pronunciamiento ha de someterse la Administración en el caso de este pleito, pues en aquél se concreta, respecto a la Sociedad recurrente, el límite de su deber contractual, trascurrido antes y ahora ilegítimamente por la Administración:

Considerando que la sentencia de 5 de Febrero de 1918 confirmó las Reales órdenes de 19 de Abril y 26 de Mayo de 1916, y en este particular de la recepción provisional de los buques fundó su juicio en que, aun cuando una Real orden fecha 24 de Febrero de 1914 hubiera dispuesto que las entregas no se distinguieran con las calificaciones de provisionales o definitivas, sino expresando en el acta que se verificaban con arreglo a contrato, ninguna consecuencia eficaz podía deducirse de este cambio de fórmula para la resolución de la cuestión allí debatida, ya que lo esencial es la observancia e infracción del contrato, y este contrato, no cumplido enteramente por parte de la Sociedad Española de Construcción Naval, era el que la Administración invocaba para ampliar aquella clase de recepción:

Considerando que con arreglo a tal criterio debe decidirse el caso actual, ya que los hechos son idénticos, o sea que esta Compañía, no pudiendo, por unas u otras causas, cuya naturaleza no se ha determinado, entregar al tiempo de verificarse las pruebas de recepción de los torpederos 13 y 14 los aparatos compresores de aire que sirven para dársele a los cartuchos de los tubos de lanzar y para cargar los torpedos, y no pudiendo tampoco entregar el aparato de señales, calificado por algún Centro informante como el más importante de los pertrechos, y algún que otro efecto, solicita, no obstante, que se reciban los buques conforme a contrato, al paso que la Administración, rechazando la variación del artículo 36 del mismo, propuesta por dicha entidad como medio de lograr su propósito, se excuda

fundadamente en aquel texto contractual, verdadera ley para ambas partes, el cual impone a la recurrente la obligación de entregar los buques con armamento completo, con las embarcaciones menores y con las cargas o pertrechos de costumbre:

Considerando que el reclamar ahora contra el acuerdo de recepción provisional no sólo arguye olvido de sus deberes y de los derechos de la Administración, sino contradicción actual y anterior con su propia conducta, porque antes, esto es, en el caso de los torpederos 2, 7, 8, 9 y 10, recibidos también provisionalmente, se aquíó con tal acuerdo, no llevando a vía contenciosa más cuestión que la del seguro, y porque ahora invoca la cláusula adicional 8.ª del contrato de 16 de Junio de 1909, con intento de demostrar que la Comisión receptora, ni ninguna otra autoridad, incluso la ministerial, es quien únicamente está facultada para determinar si la totalidad de las obras cumplen o no los requisitos del contrato, y no repara: primero, que ella, la Sociedad Constructora, fué la que se dirigió, no a dicha Comisión, sino al Ministerio, solicitando que se acordara la recepción; segundo, que precisamente dicha cláusula habla de recepción definitiva; tercero, que, por otra parte, nunca tendría este carácter hasta que su acuerdo fuera convalidado por el que el Ministro adoptara en vista de los dictámenes que asesorándole emitieran los diferentes Centros técnicos puestos con tal objeto a su servicio, y cuarto, que si su responsabilidad por razón del seguro sólo se extingue cuando la obra naval se recibe definitivamente por reunir las condiciones del contrato, a esta recepción, no lograda en este caso por incumplimiento de él, es a la que únicamente puede referirse la indicada responsabilidad,

Fallamos:

Primero. Que debemos absolver y absorvernos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval contra los extremos 1.º y 4.º de la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 1.º de Septiembre de 1916, la cual declaramos firme y subsistente en cuanto, invocando las Reales órdenes de 19 de Abril y 26 de Mayo de 1916, acuerda en su número 1.º y reitera en el 4.º, que se reciban provisionalmente los torpederos 13 y 14; y

Segundo. Que debemos revocar y revocamos dicha Real orden en cuanto, invocando las de 4 de Septiembre, 23 de Octubre y 4 de Noviembre de 1915, resuelve en su número 4.º, como resolvieron éstas, que la expresada So-

iedad viene obligada a mantener el seguro de aquellas barcos durante el periodo del año de garantía que establece la cláusula 15 de la estipulación 3.ª del contrato, y en su lugar declaramos que dicha obligación cesa con la entrega definitiva de los mismos, y desde este momento sólo subsiste por un año más la garantía estipulada en las cláusulas adicionales 15, 16 y 17 del contrato expresado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo de Zavala.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.—Carlos Vergara.—Manuel Velasco.—Bernardo Longué.—José Bellver.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Cándido R. de Celis, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy su Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario, certifico.—Madrid, a 31 de Octubre de 1919.—Julían Castro.

Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina, a los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida ley."

Y habiendo resuelto S. M. el REY (que Dios guarde) que se ejecute la expresada sentencia, de Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero, de 1920.

FLOREZ

Señor Amirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada. Señores...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Marcelina Díaz Regueira, Maestra sustituida de la Escuela Nacional de Borrihaus en Cesuras (Coruña), contra la Real orden de 16 de Septiembre último, referente a la reclamación del sueldo de 1.500 pesetas, formulada por la misma interesada:

Visto el recurso que contra un acuer-

do de la Dirección general de Primera enseñanza promueve en 23 de Mayo último, en súplica de que se le conceda el ascenso a 1.500 pesetas:

Considerando que la referida Maestra no alega nuevas razones que puedan destruir los fundamentos de la anterior resolución,

Esta Comisión, de acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección del Ministerio, propone se confirme la resolución recurrida."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado en virtud de instancias suscritas por doña Elisa Castro de la Jara en 26 de Marzo, 5 y 11 de Julio de 1913; 30 de Junio y 28 de Diciembre de 1914; 3 de Julio de 1917, y 24 de Noviembre último, las cuales instancias se refieren a reclamaciones sobre el Escalafón de 1912 y siguientes:

Considerando que la situación de dicha Maestra ha de responder a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Abril de 1914 (*Boletín Oficial* de 5 de Mayo), la que ordena la inclusión de dicha Maestra en el Escalafón general y su clasificación con arreglo a lo que resulte de la hoja de servicios de la reclamante:

Considerando que a dichos efectos sólo pueden ser computables los prestados mediante nombramiento emanado de las Autoridades competentes del Ministerio de Instrucción pública, en este caso del Director general de Primera enseñanza:

Resultando que la interesada se posesionó del sueldo de 2.000 pesetas en 8 de Agosto de 1912, en virtud del título administrativo que le fué expedido en 19 de Junio del mismo año por el Director general,

La Comisión propone se le adjudique el número 319 bis, a continuación de doña Teresa Jesús Urbano Palma, última de las Maestras que disfrutaban el sueldo de 2.000 pesetas con prioridad a la reclamante, en la referida fecha de 8 de Agosto de 1912."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dicta-

men, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia suscrita por don Mariano Amo y Ramos, Maestro de las Escuelas Nacionales de esta Corte, solicitando se le reconozca la categoría de 4.000 pesetas y se le adjudique el primer sueldo que haya quedado vacante a partir de 1.º de Septiembre último, y

Vista la Real orden de 29 de Octubre del corriente año, que reconoce al interesado el nuevo sueldo de 4.000 pesetas, retrotrayendo todos sus efectos a 1.º de Agosto,

La Comisión se limita a proponer que se cumplimente la referida Real orden, asignando en el Escalafón al Sr. Amo plaza de 4.000 pesetas, con ocasión de vacante y en corrida de escalas."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia suscrita por don Julio Egca López, Maestro de la Escuela graduada de Caravaca (Murcia), número 5.820 del Escalafón general, en solicitud de que se le hagan extensivos los beneficios de la Real orden de 28 de Julio último, concediendo mejora de puesto en el Escalafón al Maestro D. Senador Blanco Valenciaga:

Considerando que el interesado reúne las mismas condiciones que el señor Blanco Valenciaga, con la ventaja de que figuró en el Escalafón de 1912 con el número 6.796, como Maestro también del antiguo sueldo de 625 pesetas, anterior al 7.618, que se asignó a dicho Sr. Blanco; que en el vigente Escalafón de 1917 figura con el nú-

mero 5.820, mientras que el Sr. Blanco aparece con el 6.166; que ganó también plaza por oposición restringida en Mayo de 1915, en la Universidad de Valencia, clasificado con el número 10 de orden de mérito y antigüedad de 1.º de Junio de dicho año, y que igualmente disfruta 1.500 pesetas por ley de mejora de sueldo;

La Comisión entiende que procede acceder a lo solicitado por D. Julio Egea, y declararle, por tanto, comprendido en los beneficios de la citada Real orden de 28 de Julio último."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado a instancia de doña Concepción González Suay, Maestra de Sevilla, la cual reclama sobre su situación en el Escalafón, solicitando se la coloque a continuación de doña Patrocinio Ojuel Pellejero, número 112, y antes que doña Elena del Río, doña Pilar Angulo, doña Emilia Zalamea y doña Dolores Martínez, fundándose en el hecho de que obtuvo la categoría de 2.500 pesetas en 16 de Abril de 1913, antes que las señoritas del Río y Angulo, a las que se les concedió ese mismo sueldo en 25 de Marzo de 1916, y deduce que ella ha debido pasar también antes a la categoría de 3.000 pesetas:

Resultando que la señorita González Suay parte de una conclusión errónea al suponer que las señoritas del Río y Angulo pasaron a la categoría de 3.000 pesetas por corrida de escalas, cuando es lo cierto que las mismas obtuvieron este sueldo en virtud de oposición restringida, y con fecha 1.º de Junio de 1917, Real orden de 22 del mismo mes:

Considerando que en esta fecha la reclamante no disfrutaba aún el sueldo de 3.000 pesetas, y que como tampoco hubo de proveerse en corrida de escalas ninguna plaza de esa categoría antes de 1.º de Noviembre de 1917, fecha en que las señoritas Zalamea y Martínez se posesionaron de las vacantes de ese sueldo, ganada en oposiciones restringidas, la pretensión carece de fundamento;

Esta Comisión propone que se desestime la instancia de doña Concepción González Suay."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado, publicado en la GACETA del día 1.º del corriente mes y año, D. Joaquín Batel y Paret, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Reus,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que D. Fermín Bescansa Casares y D. Emilio Aliaga Romagosa, que figura con número duplicado en el Escalafón y ocupan los primeros lugares de la Sección quinta, pasen a la cuarta con la dotación anual de pesetas 10.000 y números 144 y 144<sup>2</sup>; que D. Juan Jiménez y Caro, primero de la sexta, pase a la quinta con 9.000 pesetas y número 211; que D. Salvador Núñez González, primero de la séptima, pase a la sexta con 8.000 pesetas y número 284; que D. José Pérez Guerrero, primero de la octava, pase a la séptima con 7.000 pesetas y número 373, y que D. Manuel García Miranda, primero de la novena, pase a la octava con 6.000 pesetas y número 445. Todos ellos con la antigüedad del día 1.º del corriente mes y año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 25 de Diciembre próximo pasado don Jaime Comas Muntaner, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que D. Antonio Crespi y Más, que ocupa el primer lugar de la Sección tercera, pase a la segunda con la dotación anual de 12.000 pesetas y número 44 del escalafón; que D. Miguel de Adellac y González de Agüero,

primero de la cuarta, pase a la tercera con 11.000 pesetas y número 89; que D. Juan Mir y Peña y D. Eulalio Fernández Hidalgo, con número duplicado, primeros de la quinta, pasen a la cuarta con 10.000 pesetas y números 144 y 144<sup>2</sup>; que D. Fernando López Monís, primero de la sexta, pase a la quinta con 9.000 pesetas y número 211; que D. Félix Andolid González, primero de la séptima, pase a la sexta con 8.000 pesetas y número 284; que D. Enrique Anaya Padilla, primero de la octava, pase a la séptima con 7.000 pesetas y número 373; que D. Teófilo López Mata, primero de la novena, pase a la octava con 6.000 pesetas y número 445. Todos ellos con la antigüedad del día 26 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Francisco Sánchez y Sánchez, Inspector de Primera enseñanza de Ciudad Real, ocurrido en 15 de Diciembre, queda vacante una plaza en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, y el sueldo correspondiente de 6.000 pesetas;

Por lo que S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Luciano Seoane y Seoane, Inspector de Primera enseñanza de La Coruña, pase a ocupar el número 51 en el referido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 6.000 pesetas; que doña Adelaida García de Castro, que presta sus servicios en Valencia, ocupe el número 68 y pase a percibir el sueldo de 5.000 pesetas anuales, y que D. Daniel Rodríguez Rubín, Inspector de Orense, pase a ocupar el número 109 del Escalafón del Cuerpo de Inspectores y a disfrutar el sueldo anual de 4.500 pesetas; sueldos y categorías que disfrutarán los interesados a partir del día 16 de Diciembre actual, que es el siguiente al del fallecimiento del señor Sánchez y Sánchez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.